



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/22750

22/04/2025

65758

AUTOR/A: ACEDO REYES, Sofía (GP); ALFONSO SILVESTRE, Alma (GP); BAYÓN ROLO, Juan Andrés (GP); BELMONTE GÓMEZ, Rafael Benigno (GP); GARRE MURCIA, Cristóbal (GP); GARRIDO VALENZUELA, Irene (GP); HOYO JULIÁ, Belén (GP); IBÁÑEZ HERNANDO, Ángel (GP); OLANO VELA, Jaime Eduardo de (GP); PÉREZ RECUERDA, Isabel Gema (GP); PRIETO SERRANO, María Isabel (GP); RODRÍGUEZ CALLEJA, Patricia (GP); ROMANÍ CANTERA, José Ignacio (GP); SÁNCHEZ TORREGROSA, Maribel (GP); TENIENTE SÁNCHEZ, Cristina (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa parlamentaria de referencia, se informa de que no consta, según indica la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social (DSJSS), que en las reclamaciones de devolución de prestaciones indebidamente percibidas del Ingreso Mínimo Vital (IMV) se estén obviando las medidas cautelares acordadas por los Juzgados de suspensión de los procedimientos de reintegro de las prestaciones, como consecuencia de los recursos interpuestos por los beneficiarios de la prestación del IMV.

Conviene señalar que la jurisdicción competente para conocer de los recursos interpuestos por los beneficiarios de la prestación del IMV contra las resoluciones administrativas dictadas en esta materia depende de la naturaleza del acto impugnado.

Así, las resoluciones administrativas del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que acuerdan la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación, como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo acordándose el reintegro de la prestación indebidamente percibida, se impugnan ante la jurisdicción social, conforme lo dispuesto en el art. 2 o) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.



Cuestión distinta es cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), conforme lo establecido en el art. 5 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, que no es posible el reintegro de las prestaciones indebidas por descuento o que no es posible seguir efectuando los descuentos necesarios para cancelar la deuda en el plazo máximo previsto; y en consecuencia la TGSS inicia el procedimiento recaudador regulado en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. En este caso, las resoluciones administrativas dictadas en el procedimiento recaudatorio serán impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo dispuesto en el art. 2 f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con el art. 3.1. f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Madrid, 03 de junio de 2025